

Santiago, diez de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

1° Que en este procedimiento especial, seguido ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, rol C-5.677-21, caratulado “Conadecus / Isapre Nueva Mas Vida S.A. y otras”, la parte demandante, en subsidio del recurso especial de reposición con apelación en subsidio, recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, que revocó la resolución de primer grado, pronunciada el ocho de julio de dos mil veintiuno, que declaró admisible la acción incoada por infracciones a la Ley del Consumidor y, en su lugar, decide que la acción es inadmisibile.

2° Que el recurrente señala que interpusieron esta demanda, para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, en contra de las Isapres: Banmédica S.A., Colmena Golden Cross S.A., Consalud S.A., Cruz Blanca S.A., Vida Tres S.A. y Nueva Mas Vida S.A., debido a que, con su actuar, han vulnerado gravemente los derechos de los consumidores con ocasión de las alzas improcedentes, impuestas en los planes de salud que éstos mantienen contratados, las cuales constituyen modificaciones unilaterales, arbitrarias e ilícitas de los valores de los planes ofrecidos, informados y contratados entre las demandadas y los consumidores, lo que se traduciría en evidentes infracciones a las normas establecidas en la Ley N° 19.496, acción que en un primer momento se declaró admisible y en contra de la cual las demandadas dedujeron recurso especial de reposición con apelación en subsidio, acogándose este último, mediante el fallo por el cual se recurre.

Divide la actora su recurso, en dos capítulos. El primero, se refiere a la infracción al artículo 52 letra b) y 2° ter de la Ley 19.496, al extenderse el fallo, en el control de admisibilidad, a una materia que evidentemente sería de fondo y cuya discusión no sería susceptible de ser ventilada en la etapa de admisibilidad, que se remite a los artículos



2° y 2° bis de la Ley señalada, invocados en el segundo acápite del libelo, además de reclamar el hecho de aplicarse el principio de economía procesal por sobre el principio de orden público económico, como lo sería el principio pro consumidor.

En cuanto al primer acápite, sostiene la recurrente que los sentenciadores se pronunciaron sobre materias de fondo, que no serían susceptibles de ser discutidas ni ventiladas en el denominado control de admisibilidad, estimando que si la intención del legislador hubiese sido esa, lo habría señalado de forma expresa y que lo hecho, implicaría un gravísimo retroceso procesal en la materia, que tiende a simplificar progresivamente el denominado control de admisibilidad. Además, se habría vulnerado el artículo 2° ter de la Ley del ramo, que consagra el principio pro consumidor, el cual habría sido contravenido directamente, con la interpretación realizada.

A continuación se refiere al artículo 52 letra b) y al artículo 51 letra b) de la Ley N°19.496, en cuanto a los requisitos de admisibilidad de la acción, los cuales habrían sido correctamente analizados por la juez a quo, no obstante lo cual, la Corte de Apelaciones se extendió a puntos que claramente exceden lo meramente formal, estimando que las materias relacionadas con la aplicación de la Ley a uno u otro proveedor, constituirían cuestiones que debieran ser discutidas en el fondo y ser objeto de prueba, tal como lo sería, entre otros aspectos, la legitimación activa o pasiva de las partes, citando jurisprudencia en apoyo a su tesis, referida a una reclamación en contra de una resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

A lo anterior, añade que el error se produce al extender el control de admisibilidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 2° bis de la Ley del ramo, haciendo presente que, en base a esas normas, la Ley N°19.496 sería totalmente aplicable a las Isapres demandadas, al no estar descritas, reguladas ni sancionadas en las leyes, reglamentos y normativas que regulan las Isapres, las infracciones que se denuncian,



pero sí en la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, lo que sería totalmente concordante con lo dispuesto en el artículo 2° bis de aquel cuerpo legal, aun cuando reconoce que el funcionamiento de las Isapres está regulado, en esencia, por el D.F.L. N°1 de 2005, del Ministerio de Salud y la normativa reglamentaria de la Superintendencia de Salud, más no aquellas materias relativas al procedimiento, en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios afectados por el actuar y funcionamiento de las Isapres demandadas, así como tampoco el derecho a solicitar la correspondiente indemnización, mediante dicho procedimiento.

**3°** Que corresponde señalar que el fallo censurado revocó la decisión del tribunal a quo, que declaró admisible la demanda y, en su lugar, decidió que la misma era inadmisibile.

Para adoptar la mencionada decisión, expresaron los sentenciadores que, con arreglo a lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley 19.496, el análisis en cuanto al control de admisibilidad de las demandas colectivas debía tener presente las demás normas de la Ley, entre ellas, los artículos 2 y 2 bis, que excluyen determinadas materias de la aplicación de la mencionada legislación, por lo cual, no basta con verificar los requisitos del artículo 52 de la misma, en relación al artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, sino que, por aplicación del principio de economía procesal, establecer si el asunto controvertido es de aquellas materias que pueden ser susceptibles de ser conocidas por el tribunal y la acción invocadas, atendiendo además a las reiteradas decisiones adoptadas por los tribunales superiores de Justicia, además del Tribunal Constitucional, que habrían establecido que la Ley N°19.496 es inaplicable a los contratos de ámbito de las prestaciones de salud y por ende, las acciones deducidas conforme a ella por particulares o entes colectivos, resultan inadmisibles, al encontrarse expresamente excluidas, de conformidad con lo previsto en



los artículos 2 y 2 bis de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

4º Que de conformidad con lo reseñado precedentemente, se observa que los sentenciadores han aplicado correctamente la normativa atinente al caso de que se trata. En efecto, en adición a los razonamientos transcritos, los que esta Corte comparte, debe hacerse presente que un presupuesto implícito y evidente en un procedimiento como el de autos, es el que la materia que se ventile en la acción sea de aquellas que, efectivamente, estén sujetas a las disposiciones de la Ley 19.496. Se suma a lo anterior lo previsto en el artículo 2º letra f) de la mencionada Ley, el cual dispone que *“Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.”* Y lo dispuesto en los artículos 171 y 173 del D.F.L. Nº1 del Ministerio de Salud de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº18.933 y Nº18.469, que señalan que las Isapres *“... financiarán las prestaciones y beneficios de salud, con cargo al aporte de la cotización legal para salud o una superior convenida...”* y que tendrán por objeto exclusivo el *“...financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud...”*, de lo cual y atendida la naturaleza de los contratos de salud previsual, que posee los elementos propios de un seguro individual de salud y lo previsto en el antes citado artículo 2º letra f) de la Ley 19.496, no cabe más que concluir que la materia por la cual se ha accionado escapa, por mucho, del ámbito de aplicación de la Ley citada, al versar sobre aspectos relativos al financiamiento de prestaciones de salud.



En consecuencia y en base a lo antes expresado, no se advierte infracción al artículo 52 letra b), al aplicar el artículo 2° letra b) y 2° bis de la Ley 19.496.

Y en lo relativo al artículo 2° ter, solo cabe señalar que aquel fue incorporado a la Ley del Consumidor, mediante la Ley N°21.398, que se publicó recién el día 24 de diciembre de 2021, razón por la cual, al interponerse la demanda de autos el 01 de julio de 2021, no puede pretenderse infringida una norma, que no existía al deducirse la acción.

Finalmente, corresponde destacar que lo que el recurrente reclama, en la primera parte del recurso, no es la impropiedad de la decisión adoptada, sino que más bien la oportunidad en que se hizo, para luego argumentar que si bien las Isapres están reguladas por el mencionado D.F.L. N°1, al no contener aquel ni sus reglamentos la descripción, regulación y sanción de las infracciones denunciadas, dicha situación haría aplicable la Ley de Protección al Consumidor, a ese aspecto, lo cual no parece acorde con el tenor literal del citado artículo 2° letra f) antes transcrito, el cual no ha sido transgredido, así como tampoco lo fueron las normas citadas

5° Que atendido lo antes razonado, se omitirá hacer mención y análisis, acerca de la forma en la cual se interpuso el recurso (en subsidio de un recurso de apelación subsidiaria).

6° Que en mérito de todo lo antes expuesto el recurso de casación no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además a lo prevenido en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el de casación en el fondo deducido por el abogado don Raúl Arturo Toro González, por la demandante, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N° 85.432-2022.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G. y el Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N.

No firman el Ministro Silva G. y el Abogados Integrantes Sr. Humeres, no obstante haber concurrido a la admisibilidad del recurso y acuerdo del fallo, el primero por haber cesado en sus funciones y el segundo, por encontrarse ausente.



En Santiago, a diez de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

